



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4577/2024

MEDINA, CARMELO c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 25 de abril de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MEDINA, CARMELO c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE 4577/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 30/10/2024 la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Carmelo Medina contra el INSSJP - PAMI - UGL XIII - CHACO (en adelante "PAMI") y, en su consecuencia, avaló la cobertura ordenada por medida cautelar referida al medicamento ERLEADA 60 mg – APALUTAMIDA 240 mg/día (COPX120) y toda medicación que en lo sucesivo indique el médico tratante en lo que a la patología refiere, con cobertura 100% a cargo de la obra social demandada.

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- Contra dicha decisión el PAMI interpuso recurso de apelación en fecha 01/11/2024, el que fuera concedido en relación y en ambos efectos el 05/11/2024.

Afirma que el medicamento ordenado no se encuentra incluido en el vademécum del PAMI, por lo que se está creando un privilegio a favor de un afiliado.

Sostiene que no existe negativa prestacional, en tanto el medicamento se encuentra fuera de los protocolos del PAMI, lo que imposibilita su cobertura.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Expone que su parte no cuenta con la documentación complementaria, por lo que no puede evaluar una alternativa terapéutica.

Finaliza con petitorio de estilo.



Corrido el pertinente traslado de los agravios vertidos, es contestado por la contraria en fecha 07/11/2024 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, se llamó Autos para resolver en fecha 15/11/2024.

III.- Sentado lo que precede, adelantamos que el recurso intentado no puede prosperar en función de las circunstancias de autos.

Conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la demandada, el eje central sobre el que transita la controversia es la cuestión relacionada con la entrega del medicamento prescripto.

Por un lado, el PAMI afirma que el medicamento solicitado no se encuentra dentro del vademécum de la entidad y, por el otro, el actor sostiene que luego de presentada la solicitud pertinente y ante la negativa de la demandada, se vio obligado a iniciar la presente acción a fin de que le sea entregado el medicamento prescrito.

Es decir, no resulta controvertida por el PAMI la enfermedad que padece el Sr. Carmelo Medina (75 años), esto es adenocarcinoma de próstata, con antecedente de prostatectomía radical en el año 2008, diagnóstico que surge acreditado a través de la prescripción efectuada por su médico tratante, Dr. Abel Amarilla (Urólogo).

A fin de determinar si existe arbitrariedad e ilegalidad en el obrar de la demandada caben efectuar las consideraciones que siguen.

La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este último (Cfr. Díaz Solimine, Omar Luis, Juicio de Amparo, Colección Procesos Civiles, Vol. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 47).

Por lo tanto, el amparo, además de ser una acción, es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en este caso, a una protección efectiva al derecho a la salud, calidad de vida y dignidad de las personas afiliadas a obras sociales o de medicinas prepagas en donde se encuentra en juego el orden público (Brest, Irina D., 23-11-2018, Cita: MJ-COD-13777-AR "Acción de Amparo contra Obras Sociales o Medicinas Prepagas").

Explicitado lo anterior y de conformidad a las constancias de autos entendemos que se han excedido los límites de lo que razonablemente correspondía a la accionada arbitrar evitando obstáculos a la cobertura





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

íntegra del derecho a la protección de la salud y el pleno goce de los derechos humanos del actor.

Adviértase al efecto que, inicialmente, la presente acción fue promovida a fin de que PAMI brinde cobertura de las prestaciones indicadas por su médico tratante, esto es el medicamento ERLEADA 60 mg -APALUTAMIDA 240 mg/día (COPX120), con cobertura del 100% y toda medicación que a futuro por la progresión de la enfermedad lo requiera.

Se corrobora que el actor efectuó presentación administrativa a fin de que PAMI le otorgue la cobertura en cuestión. No obstante, surge de la documental acompañada que la demandada la negó en fecha 04/09/2024, indicando que el Sr. Medina no cuenta con trámite iniciado para la medicación solicitada y, además, que la misma no se encuentra incluida en el vademécum de la Obra Social.

En virtud de lo expuesto, el actor inició la presente acción conjuntamente con una medida cautelar, la que fuera admitida en las actuaciones caratuladas "MEDINA CARMELO c/ PAMI s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 4202/2024 en fecha 23/09/2024 (confirmada por esta Cámara el 11/12/2024) y, en su consecuencia, se dispuso la entrega inmediata y sin obstáculo administrativo de la medicación requerida.

Luego de ello, el día 30/10/2024 se dictó sentencia en los términos anteriormente detallados, la que resulta cuestionada por la demandada.

Abogados a la tarea de resolver, tras el análisis de las constancias de la causa, cabe reiterar que en el *sub discussio* se encuentra involucrada la salud del actor, toda vez que las prestaciones requeridas lo son para hacer frente a la enfermedad que padece.

En tales condiciones no es ocioso destacar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora con tal raigambre a los tratados allí enumerados. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 25 dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure también a su familia, la salud y el bienestar y especialmente, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.



Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su art. 12 que los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, comprendiendo la prevención y el tratamiento de las enfermedades de cualquier índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Tales derechos son operativos en razón de lo cual resultan de ineludible cumplimiento. Por lo demás nuestra Constitución Nacional cuando legisla acerca de las facultades del Congreso (art. 75 inc. 23) dispone que el mismo debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Dentro del ámbito constitucional en análisis, interpreta nuestro Máximo Tribunal que la actividad de las obras sociales debe ser vista como una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 "bis" C.N. confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344; 324:3988, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de expedirse en el caso "Furlan y Familiares vs. Argentina" dijo "que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos".

Es decir que, "al incorporarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los ordenamientos internos, si bien los Estados pueden decidir la forma en la que se aplicará este derecho, los tratados ya regulan en su texto algunos de los mecanismos que deberán ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

respetados, constituyendo deberes de los Estados Parte la obligación de respeto, de adoptar las medidas necesarias y la obligación de garantía, destacándose especialmente el deber de asegurar la tutela judicial de los derechos internacionalmente protegidos por cuanto constituyen el reaseguro último para su vigencia". (Cám. Fed. de Apel. de Córdoba, Sala A. "S.H.E. c. Obra Social Ferroviaria", fallo del 28 de mayo de 2014, cita: MJ-JU-M-88524-AR).

El Tribunal mencionado en el párrafo que antecede dijo también que una obligación internacional puede cumplirse de varias maneras y por vía de diversos poderes del Estado. Al derecho internacional le es indiferente que esa obligación se cumpla por vía administrativa, legislativa o judicial. Sin embargo, ante un incumplimiento, ya sea total o parcial, es la justicia a quien corresponderá arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, tanto porque en el derecho interno el Poder Judicial es el garante final de los derechos de las personas, como porque es al estamento judicial al que compete la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales al derecho interno (Conf. Méndez, Juan E. "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos" en AA.VV. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, p. 532). (cit. en el fallo precedentemente transcripto).

Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479).

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.



Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen “como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.” (art. 2º, párrafo 1º, Ley N° 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

El contrato queda integrado, así, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dichas leyes que hacen inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma “integral”, las prestaciones enumeradas en dichos plexos normativos.

Sentado lo anterior concluimos en que la negativa de la recurrente de cobertura íntegra de los recaudos médicos prescriptos -de acuerdo a los requisitos específicos indicados- cede frente a la normativa antes referida, máxime contemplando la urgencia y necesaria concreción del tratamiento que el médico tratante determinó para el Sr. Carmelo Medina.

Es dable destacar asimismo que jurisprudencialmente se ha señalado que los profesionales encargados del abordaje clínico poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime teniendo en miras la compleja situación clínica de la paciente.

En definitiva, en el presente caso la conveniencia de la medicación indicada se encuentra suficientemente fundamentada por las prescripciones e informes médicos acompañados, por lo que corresponde desestimar el agravio analizado.

A lo expuesto precedentemente se suma que el afiliado es una persona de edad avanzada -75 años- y que se intenta resguardar su derecho a la salud, consagrado en la Convención Interamericana de las Personas Mayores aprobada por Ley N° 27.360 que reconoce entre sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a la dignidad de la vejez (art. 6) y a la salud (art. 19).

Asimismo, en el caso "Poblete Vilches y otros Vs. Chile" del 08/03/2018 la Corte IDH se pronunció, por primera vez sobre los derechos de las personas mayores y el derecho a la salud de manera autónoma como parte integrante los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana. De este modo, los jueces declararon, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado chileno por "no garantizar a una persona mayor su derecho a la salud, sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes con relación a su situación especial de vulnerabilidad", lo cual derivó en su muerte. En este escenario, la Corte IDH determinó que la salud es un "derecho protegido por la Convención Americana", y que entre los Estados deben "asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación". "(...) este derecho en situaciones de urgencia exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios de salud, brindando los servicios necesarios de conformidad con los



elementos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación”, sostuvo y añadió: “También brindando medidas positivas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad”.

En definitiva, en el presente caso, la necesidad de que el actor cuente con la medicación indicada por su médico tratante, se encuentra suficientemente fundamentada por las prescripciones e informes médicos acompañados, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la Obra Social recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 48 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 237/2025 de la C.S.J.N. (\$67.632 a partir del 01/01/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 01/11/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 30/10/2024.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Javier Molina, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$405.792). Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 25 de abril de 2025.-

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39355451#453160884#20250425102728349